



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

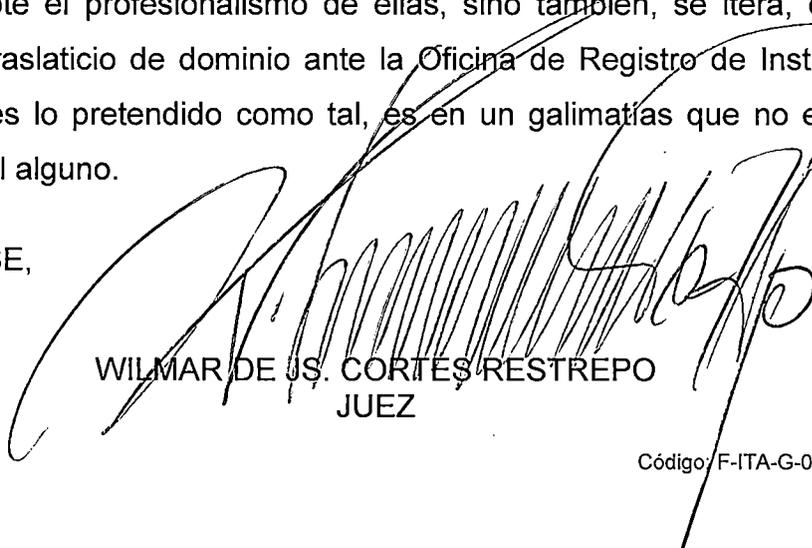
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00582-00

En atención al Trabajo Partitivo y Adjudicativo presentado por las apoderadas de las partes dentro de la corriente causa, una vez revisado de manera minuciosa el escrito allegado, tiene el suscrito Juez para manifestar que no será de recibo el mismo; ello teniendo en cuenta que, dicho trabajo de partición, junto con la diligencia de inventarios y avalúos, se constituyen en el documento traslativo de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo deber de éste Juzgador velar por la correcta confección del trabajo Partitivo y Adjudicativo.

Conforme a lo anterior, adviértase como: i) en contravía a lo señalado en la Diligencia de Inventarios y Avalúos, donde se dijo que el valor asignado al único activo social correspondía \$106.180.000, las togadas de manera desacertada le asignan un avalúo de \$120.000.000; ii) ha de quedar claro, y así se habrá de asentar de que el único bien que compone el activo social quedará adjudicado en su totalidad a la ex cónyuge CATALINA MARÍA VILLEGAS RUÍZ; teniendo en cuenta que su ex consorte renuncia a los gananciales que le pudieran corresponder y ello en razón al pago de las deudas que el mismo presentaba y que fueron sufragadas por CATALINA MARÍA, quien además de ello, le entrego la suma de \$30.000.000.

Así las cosas, se requiere a las apoderadas judiciales, para que atiendan con celosa diligencia el encargo profesional que les fue encomendado, Núm. 10 Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, presentando un Trabajo Partitivo y Adjudicativo que no solo denote el profesionalismo de ellas, sino también, se itera, que sirva como título traslativo de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; pues lo pretendido como tal, es en un galimatías que no encuentra respaldo legal alguno.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ